



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1140/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1140/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mitzy Monserrat Maya Mendoza

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1140/2025	Alcaldía Coyoacán.	092074125000557

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relacionada con la atención a solicitudes de acceso a información pública.	Informó la atención conforme a la norma.	No es claro su agravio

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	30 de abril de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se desecha la queja de la persona recurrente por no aclarar su inconformidad.
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, prevención, desechar-

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1140/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	8
V.- SE RESUELVE	9

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1140/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

La persona no aclaró su inconformidad, por lo que la queja se desechó, toda vez que no atendió el requerimiento realizado por este Instituto y por tanto no cumplió con la totalidad de los requisitos que señala la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión **NO ES PROCEDENTE**, porque no reúne los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local en sus artículos 233, **234**, 236 y 237 (en particular, el artículo 234, ya que es el fundamento que indica la **procedencia de los recursos de revisión; así que en esta ocasión, no se pudo identificar cuál de sus 13 fracciones era aplicable**).

Este Órgano Garante tiene la facultad de realizar la suplencia de la queja, es decir corregir errores o deficiencias en la queja para garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública a favor de las personas, siempre y cuando la queja/inconformidad tenga relación con la respuesta que les dio la Institución y se pueda deducir una razón de procedencia (artículo 234, Ley de Transparencia Local); también es aplicable cuando el actor público contra el que se interpone la queja omitió dar respuesta a la solicitud.

Por tales razones, es necesario señalar el siguiente estudio:

Este Instituto es **COMPETENTE** para para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1140/2025

12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Una vez analizada la información, se **determinó no dar la razón a la persona que se quejó**. El reclamo no fue claro, razón por la que se requirió más información a través de un escrito (acuerdo de prevención). En tanto que la persona que presentó la queja no contestó ese escrito, este instituto no pudo identificar una o varias razones de inconformidad en materia de acceso a la información pública para analizar la queja en su aspecto sustantivo.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS/ ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1140/2025

Con fecha 27 de febrero de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“¿SOLICITO A USTED INFORME EL SUSTENTO LEGAL, POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD NO PUEDE PROPORCIONAR INFORMACION PUBLICA DE LOS TRABAJADORES.? ¿SEÑALE LAS CAUSALES QUE SE DETERMINAN EN LA NORMATIVIDAD, POR LA CUAL LA AUTORIDAD NO PUEDE PROPORCIONAR INFORMACION PUBLICA? ¿INFORME SI SE PUEDE ENTREGAR INFORMACION CERTIFICADA DE DATOS PERSONALES DEL TRABAJADOR SOLICITANTE, Y EN QUE CASOS NO SE LE PUEDE ENTREGAR? SON 4 AÑOS QUE SE HA SOLICITADO LA INFORMACION PUBLICA, Y NO SE HABIA NEGADO, Y HASTA AHORA SE INFORMA QUE SE SOMETIO AL COMITE DE TRANSPARENCIA, SI NO QUIERE PROPORCIONAR LA INFORMACION NO LA ENTREGUEN PERO SI DEBEN SUSTENTAR EN BASE A QUE NO SE PUEDE PROPORCIONAR SUSTENTADA CON EL ORDENAMIENTO LEGAL PARA QUE TENGA VALIDEZ, PORQUE ESO DE SOMETER A UN COMITE Y SI ESTAN DE ACUERDO ADELANTE Y SI NO LO ESTAN VA PARA ATRAS, NO ES ASI, DEBEN SUSTENTAR LEGALMENTE EL ORDENAMIENTO LEGAL Y EL ARTICULO QUE HACEN REFERENCIA PARA NEGARSE A ENTREGAR LA INFORMACION, DE LO CONTRARIO SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, COMO TANTA INFORMACION QUE NOS HAN PROPORCIONADO Y QUE EN SU MOMENTO SE VENTILARA LAS IRREGULARIDADES, CONTRADICCIONES, OMISIONES DETERMINADAS EN SUS RESPUESTAS. ESTA PETICION DEBO SUPONER QUE SI SE DARA RESPUESTA Y LA PEDIMOS CERTIFICADA, ASI SUSTENTAMOS TODO LO QUE SOLICITAMOS EN SU MOMENTO DE FORMA CERTIFICADA, HAY INFORMACION QUE SE SOLICITO QUE NO TIENE PROCESO PARA QUE NO SE CONFUNDAN...” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 11 de marzo de 2025, el actor o institución pública, respondió a través de un oficio sin número de referencia, cuyo contenido es el siguiente:

“Del análisis realizado a su solicitud se advierte que requiere no requiere información que se encuentre amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, en consecuencia, únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1140/2025

carente de fundamentación y motivación, siendo estos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad Lo anterior es así, debido a que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener de los sujetos obligados pronunciamientos, sino que es viable sólo para obtener la información generada, administrada o en posesión de los mismos, de conformidad con los Artículos 2, 5, Fracción IV, y 6, Fracción XIII y XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En este sentido, el derecho que protege la Ley de la materia, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los sujetos obligados, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplica para conocer la información generada, administrada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, toda vez que requiere una declaración de índole subjetiva, misma que no cuenta con una expresión documental en los archivos de la Alcaldía Coyoacán, nos encontramos imposibilitados para atender su solicitud.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1140/2025

No se omite señalar que, de conformidad con el Criterio de Interpretación SO/016/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece lo siguiente:

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Y en un esfuerzo por proporcionar al peticionario una expresión documental de lo solicitado, toda vez que lo requerido es competencia de esta Coordinación de la Unidad de Transparencia, se informa lo siguiente:

Respecto a “**¿SOLICITO A USTED INFORME EL SUSTENTO LEGAL, POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD NO PUEDE PROPORCIONAR INFORMACION PUBLICA DE LOS TRABAJADORES?**” (sic), de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada tanto en el archivo físico y electrónico de esta Coordinación de la Unidad de Transparencia, no se localizó ningún documento que sustente que cualquier autoridad de vea impedida a proporcionar información pública de trabajadores.

Sobre “**¿SEÑALE LAS CAUSALES QUE SE DETERMINAN EN LA NORMATIVIDAD, POR LA CUAL LA AUTORIDAD NO PUEDE PROPORCIONAR INFORMACION PUBLICA?**” (sic), de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada tanto en el archivo físico y electrónico de esta Coordinación de la Unidad de Transparencia, no se localizó ningún documento que contenga las causales que se determinan en la normatividad de la materia, por la cual cualquier autoridad se vea impedida a proporcionar información pública.

Acerca de “**¿INFORME SI SE PUEDE ENTREGAR INFORMACION CERTIFICADA DE DATOS PERSONALES DEL TRABAJADOR SOLICITANTE, Y EN QUE CASOS NO SE LE PUEDE ENTREGAR?**” (sic), de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada tanto en el archivo físico y electrónico de esta Coordinación de la Unidad de Transparencia, se observa que las modalidades de entrega de la información se encuentran contempladas en el artículo 199, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1140/2025

...
III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

La citada Ley es pública y puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1274-ley-de-transparencia-acceso-a-la-informacion-publica-y-rendicion-de-cuentas-de-la-ciudad-de-mexico>

Dando clic en el nombre de la Ley:



No se omite señalar que esta Coordinación de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para proporcionar copias certificadas de dicha Ley, toda vez que no fue expedida por este Sujeto Obligado, por lo que no se puede atender favorablemente su requerimiento referente a **“ESTA PETICION DEBO SUPONER QUE SI SE DARA RESPUESTA Y LA PEDIMOS CERTIFICADA, ASI SUSTENTAMOS TODO LO QUE SOLICITAMOS EN SU MOMENTO DE FORMA CERTIFICADA, HAY INFORMACION QUE SE SOLICITO QUE NO TIENE PROCESO PARA QUE NO SE CONFUNDAN.”** (sic)

Por último, respecto a **“SON 4 AÑOS QUE SE HA SOLICITADO LA INFORMACION PUBLICA, Y NO SE HABIA NEGADO, Y HASTA AHORA SE INFORMA QUE SE SOMETIO AL COMITE DE TRANSPARENCIA, SI NO QUIEREN PROPORCIONAR LA INFORMACION NO LA ENTREGUEN PERO SI DEBEN SUSTENTAR EN BASE A QUE NO SE PUEDE PROPORCIONAR SUSTENTADA CON EL ORDENAMIENTO LEGAL PARA QUE TENGA VALIDEZ, PORQUE ESO DE SOMETER A UN COMITE Y SI ESTAN DE ACUERDO ADELANTE Y SI NO LO ESTAN VA PARA ATRAS, NO ES ASI, DEBEN SUSTENTAR LEGALMENTE EL ORDENAMIENTO LEGAL Y EL**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1140/2025

ARTICULO QUE HACEN REFERENCIA PARA NEGARSE A ENTREGAR LA INFORMACION, DE LO CONTRARIO SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, COMO TANTA INFORMACION QUE NOS HAN PROPORCIONADO Y QUE EN SU MOMENTO SE VENTILARA LAS IRREGULARIDADES, CONTRADICCIONES, OMISIONES DETERMINADAS EN SUS RESPUESTAS.” (sic), del análisis realizado a su solicitud se advierte que requiere no requiere información que se encuentre amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, por lo que no constituye un ejercicio del derecho de acceso a información pública, tal y como se informó al inicio de la presente.

Asimismo, se informa que las actas del Comité de Transparencia se adjuntan a las respuestas que le son otorgadas, estas son de carácter público y pueden ser consultadas en la siguiente liga, en el Art 121 fr43 del Portal de la alcaldía.

- <https://coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/2024/121.php>

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

- a) La elaboración de solicitudes de información;*
- b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y*
- c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia.

Artículo 195.

Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1140/2025

Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención...”

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 25 de marzo de 2025, **manifestó su medio de impugnación, por lo siguiente:**

“ESTA RESPUESTA NOS SERVIRA DE BASE POR TODA LA INFORMACION QUE SE HAN NEGADO A PROPORCIONAR ¿SE NOS PUEDE ENTREGAR INFORMACION EN VERSION PUBLICA? DIGO PORQUE VAMOS A DEMOSTRAR COMO CON SUS CONTESTACIONES CAEN EN MULTIPLES CONTRADICCIONES Y LA LEY ES MUY CLARA Y PRECISA EN QUE CASOS LA INFORMACION PUBLICA ES RESERVADA.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A) El INFOCDMX a través de su Secretaría Técnica, turno sus manifestaciones y le dio el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1140/2025**.
- B) Una vez que nos hicieron de conocimiento el expediente indicado en el anterior inciso, se realizó un estudio de todos los documentos y/o archivos que presentó la persona y la Institución.
- C) El 28 de marzo de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **PREVINO con respuesta adjunta**, es decir, requirió a la persona recurrente mayor información con base en la respuesta dada por la institución pública para estar en posibilidades de admitir su recurso de revisión, lo anterior de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.1140/2025

conformidad con lo previsto en el artículo 238 de la multicitada Ley de Transparencia, para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara su inconformidad.

- D) El acuerdo de prevención se notificó en fecha **7 de abril de 2025**, por lo que el tiempo que tenía la persona solicitante para aclarar su inconformidad transcurrió del día **8 al 21 de abril de 2025, descontándose los días 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por ser inhábiles.**

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

- A) Porque de una búsqueda profunda y a detalle en la Unidad de correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico institucional de la Ponencia encargada de atender esta queja, y la Plataforma Nacional de Transparencia, no se localizaron documentos, escritos o comunicación a través del cual aclare su inconformidad.
- B) En conclusión, o procedente es determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en análisis. Ello, con fundamento en lo que dispone la Ley local de Transparencia, en sus artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia que indican lo siguiente:

*“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...”

*“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1140/2025

*I. Desechar el recurso;
[...]*

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]*” (Cita textual)

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- SE RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 238 de la Ley, se hace efectivo el apercibimiento realizado por este Órgano Colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha **28 de marzo de 2025**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Coyoacán

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1140/2025

Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform